Puerto Madryn, Agosto de 2015

**AUTOS Y VISTOS:**

La vía recursiva transitada por los apelantes se encuentra prevista en el art. 257 CPCC, que habilita su procedencia en los casos contemplados en el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3 y cuando el valor disputado en el recurso sea superior a $ 1.

Por ello, concédase los recursos ordinarios deducidos a fs. 259 y 260 (arts. 257 y 258 CPCC). Tiénese a los recurrentes por constituido domicilio procesal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Notifíquese la presente resolución. Oportunamente, elévense al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, sirviendo ésta de atenta nota de estilo.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de VILLAFAÑE en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.-